



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por la abogada MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ, obrando a nombre propio, contra MONICA PEREZ SOTO, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que establece que debe hacerse mes a mes de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no la presentó tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto NO se aprobará la liquidación presentada por el Actor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º.- Continuar con el trámite procesal a que hubiere lugar.

La JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2005-00130-00 PARTIDA INTERNA N°. 2665 (FJVg)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 115
DE HOY: 19 DE AGOSTO DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☉, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2006-00027-00 PARTIDA INTERNA N°. 2855 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 115

DE HOY: 19 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

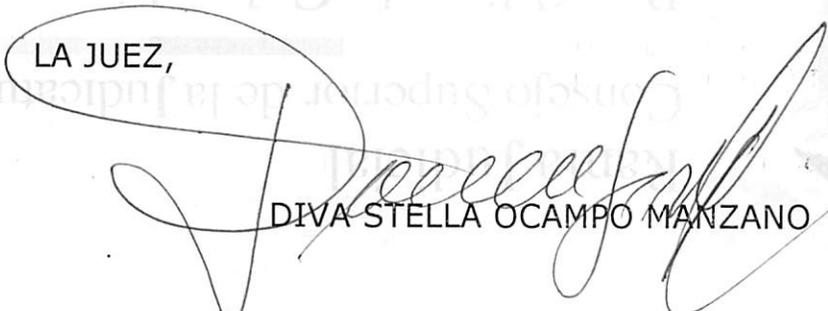
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2007-00410-00 PARTIDA INTERNA N°. 3511 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 115

DE HOY: 19 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2008-00126-00 PARTIDA INTERNA N°. 3643 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 115

DE HOY: 19 DE AGOSTO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2012-00158-00 PARTIDA INTERNA N°. 5563 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 115

DE HOY: 19 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, obrando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra HAIDER GONZALEZ ABONIA, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse mes a mes de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero con fecha diferente a la enunciada al capital, no como se ordenó en el auto de mandamiento de pago y de seguir adelante la Ejecución y/o Sentencia, por lo tanto NO se aprobará la liquidación presentada por el Actor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

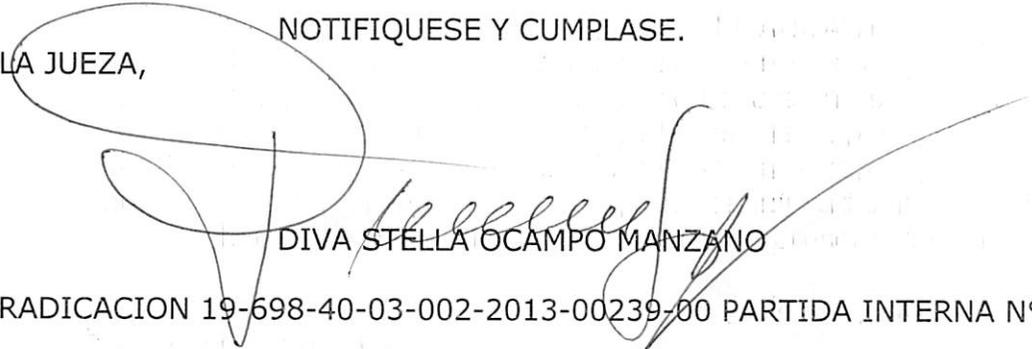
R E S U E L V E :

1º.- NO APROBAR la Liquidación Adicional del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º.- Continuar con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2013-00239-00 PARTIDA INTERNA N°. 5920 (FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 115</p> <p>DE HOY: 19 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

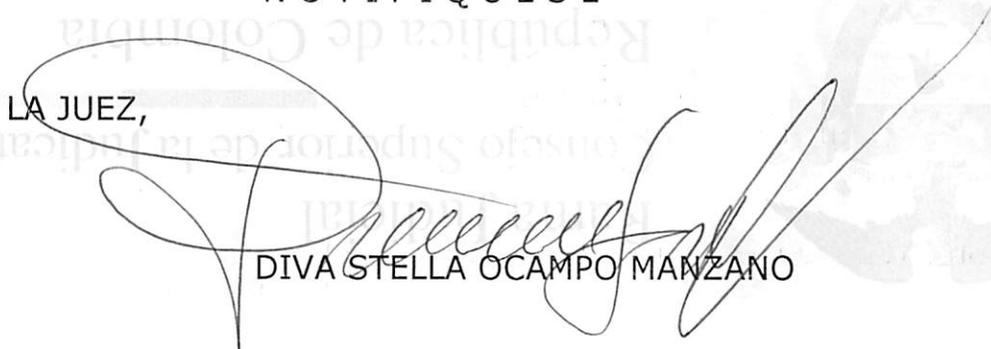
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2013-00277-00 PARTIDA INTERNA N°. 5958 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 115

FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2013-00289-00 PARTIDA INTERNA N°. 5970 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 115

DE HOY: 19 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

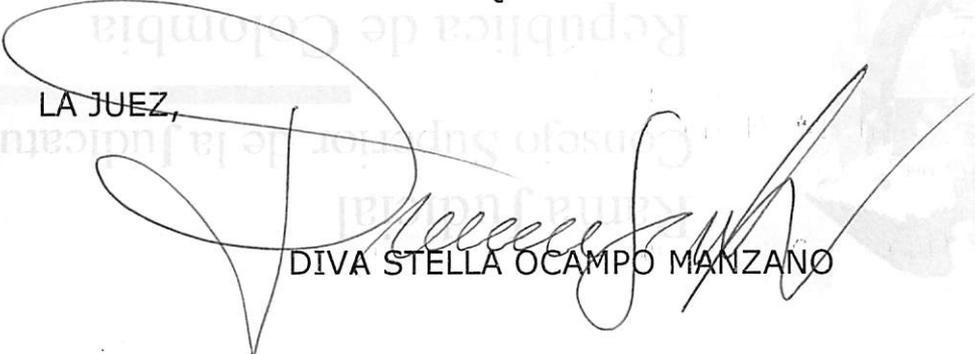
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00006-00 PARTIDA INTERNA N°. 7117 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 115

FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

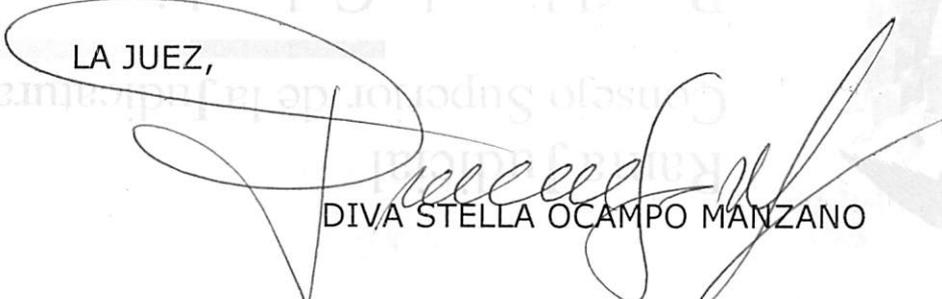
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00038-00 PARTIDA INTERNA N°. 7149 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 115

FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

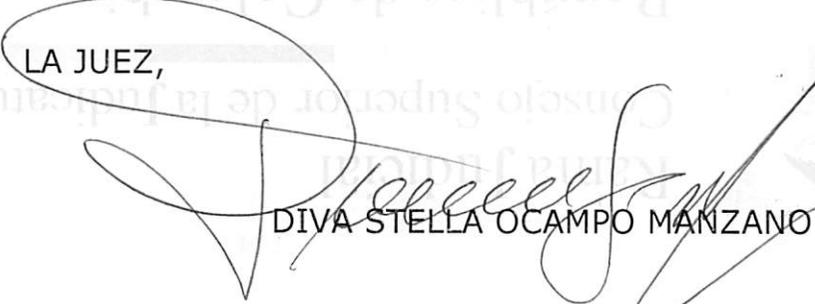
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00059-00 PARTIDA INTERNA N°. 7170 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 115

FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00097-00 PARTIDA INTERNA N°. 7208 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 115

FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: NELSA CORTEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GERARDO TOVAR Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00322-00 (PI. 8550).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL de resolución de promesa de compraventa de inmueble reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día MIERCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo conforme al art 372 del CGP, AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 115.

FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE
Demandante: JESUS ALBEIRO MEJIA BRAND
Demandado: LUZ ANGELA OREJUELA CAMPO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00017-00 (Pl. 8835).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL de resolución de promesa de compraventa de inmueble reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo conforme al art 373 del CGP, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 115.
FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente Proceso VERBAL DE RESOLUCION CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA, con un memorial firmado por el apoderado judicial de la parte Demandante JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en el cual manifiesta que RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado, por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por el abogado JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ como apoderado judicial de ALFREDO IVAN FERNANDEZ PARRA, de conformidad con la Norma Procesal en referencia y por lo expuesto en la motivación de éste auto. (Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00026-00 PARTIDA INTERNA N°. 9682 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 115
DE HOY: 19 DE AGOSTO DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINDECON CO S.A.S
Demandado: JOSE NEL RUIZ MONTAÑO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00255-00 (Pl. 9911).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 04 de agosto de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 05 de agosto del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, del documento aportado se observa que las fechas de causación de los interés de plazo referidas, se presentan como posteriores a la cuota vencida, así mismo, el saldo insoluto referido a saber \$982.838 no concuerda con el plan de pagos, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

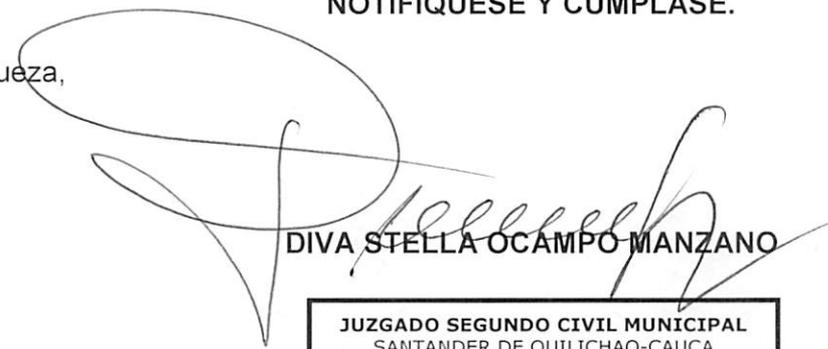
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°115

FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A Despacho del señor Juez informando que el Juez Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao se declaró impedido para conocer del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 25 de abril de 2022, el Juez Primero Civil Municipal resolvió declararse impedido para conocer del presente asunto con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

La juez constitucional, tuvo conocimiento de la acción de tutela bajo el radicado 2022-00093, interpuesta por la señora IVETH JULIANA JEREZ BUSTOS, mediante apoderada judicial en contra de EQUIDAD SEGUROS y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, con el objeto que la aseguradora mediante la póliza de vida grupo cancelara la obligación obtenida con la COOPERATIVA COPROCENVA por la causante LUZ DARY BUSTOS GONZALEZ, emitiendo sentencia el 31 de marzo del presente año, encontrándose surtiendo recurso en segunda instancia.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. es causal de impedimento haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, tenemos que la instancia es la compleja actividad jurisdiccional que se sitúa entre determinados momentos en el desarrollo del proceso, entendiéndose por instancia anterior: *"la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso."*¹

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que dicha hipótesis normativa se concibe en relación a un mismo proceso, porque así el Juez o el Magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas en todos casos se trata del ejercicio propio de funciones judiciales, al respecto indico: *"(...) la tutela corresponde a una acción autónoma e independiente del proceso ordinario en el cual se suscitó la impugnación extraordinaria que es de competencia de la Corte, siendo pertinente precisar que más allá de la similitud del sustrato material entre ambas actuaciones ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior"*.²

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta Providencia del 10 de mayo de 2012 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Rad. 250002327000200700256-01

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Auto AC-15532018 (41001310300520110003101) de 23 abril de 2018. MP. Luis Alonso Rico

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.
Demandado: IVETH JULIANA Y JORGE WILSON JEREZ BUSTO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00266-00 (PI. 9922)

Considera el despacho oportuno reiterar la sentencia T-800 de 2006³ en la que se indicó: *"En este sentido debe recordarse que el debate propio de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales. Así pues, el pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela si preserva el mecanismo procesal y no incurre en su abuso es acerca de tales derechos. En sentido contrario, cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa, en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio) De lo que se concluye y desea reiterario la Sala que, entre dos procesos, uno tramitado por procedimientos de otras jurisdicciones y el otro por vía de tutela, por sí sólo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido y para que, de no hacerlo, deba sancionársele disciplinariamente tal y como lo prevé el artículo 39 del decreto 2591 de 1991."*

Ahora bien, la norma en comento estipula la causal de recusación es que el juez haya conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, revisado el expediente, la Juez Primera conoció de una acción constitucional cuyo objetivo era que la entidad accionada Equidad Seguros cancelara la obligación de la causante LUZ DARY BUSTOS GONZALEZ con la Cooperativa COPROCENVA, situación diferente al asunto que hoy nos ocupa, ahora la Cooperativa COPROCENVA a través de un proceso ejecutivo requiere a los herederos de la causante LUZ DARY BUSTOS GONZALEZ para el cumplimiento de la obligación adquirida por la fallecida.

Conforme a los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento argumentados por el Juzgado Primero Civil Municipal, esta judicatura no encuentra en la norma invocada (#2 art. 141 del CGP), el haber actuado como juez constitucional sobre situaciones fácticas relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales.

En el proceso ejecutivo no se constituye instancia anterior, por cuanto no se puede perder de vista a la acción de tutela como autónoma, independiente de naturaleza y presupuestos diferentes, en consecuencia no se presenta la causal de impedimento alegada, pues no puede considerarse y entrar a decidir una acción de tutela en donde se hace un análisis a la luz de los derechos fundamentales invocados, por lo tanto, constituye una expresión sobre el asunto debatido y se trata de acciones disimiles porque cada acción protege intereses jurídicos diferentes.

Así las cosas, este Despacho considera no existe fundamento objetivo requerido para establecer la existencia de impedimento alegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, por lo anterior se procede a proponer la colisión de competencia negativa ante el superior, conforme al artículo 139 del C.G.P. Por esta razón;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda formulada por COOPERATIVA COPOCENVA en contra de IVETH JULIANA Y JORGE WILSON JEREZ BUSTOS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Primero Civil Municipal en auto del día 25 de abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante el superior para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

³ Corte Constitucional Sala Primera de Revisión 22 de septiembre de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.
Demandado: IVETH JULIANA Y JORGE WILSON JEREZ BUSTO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00266-00 (PI. 9922)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



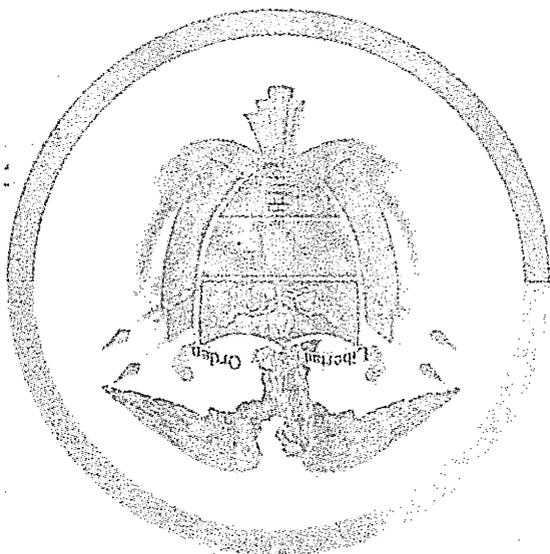
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 115.

FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO IBAÑEZ
DEMANDADA: SONIA OCHOA LOPEZ
RADICACION: 196984003002-2018-00192-00 (P.I N° 7855)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL – REMATE

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2022

HORA DE INICIO: 10:00 A.M.

HORA FINAL: 10:07 A.M

RECESOS: 0

SUJETO PROCESALES

En cumplimiento a los dispuesto en el art. 107 del C.G.P.-

JUEZA	DIVA STELLA OCAMPO MANZANO	
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS	No asistió
APODERADO JUDICIAL	JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS	No asistió
DEMANDADA	SONIA OCHOA LOPEZ	No asistió
RADICACIÓN	196984003002-2018-00192-00 P.I. 7855	-----
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO	-----

OBSERVACIONES GENERALES:

La suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, se constituyó en audiencia pública virtual y declaro abierto el acto se les pone de presente las advertencias para el buen desarrollo de la diligencia.

Transcurrida una hora desde el inicio, se deja constancia de la acreditación de los requisitos de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble (art. 411 del CGP), previa consignación del 40%. Habiendo sido avaluado el bien inmueble en la suma de \$ 290.020.000, la base de la subasta debe cubrir el setenta por ciento (70%) del avalúo del mismo, en tanto la consignación debe cubrir por lo menos el 40% del avalúo, según lo regla el artículo 451 del estatuto procesal, esto es, \$116.008.000.

Ninguna de las partes se hizo presente.

El Despacho virtualmente verifica si se han realizado ofertas al correo institucional j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero no se presentaron postores.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO IBAÑEZ
DEMANDADA: SONIA OCHOA LOPEZ
RADICACION: 196984003002-2018-00192-00 (P.I N° 7855)

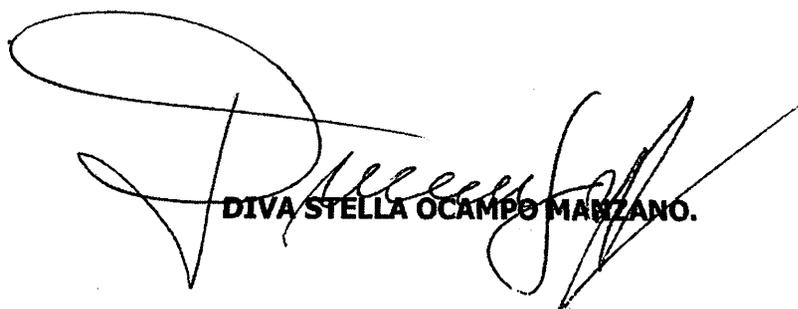
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cerrada la diligencia de remate.

SEGUNDO: DECRETAR desierto el remate por falta de postores. (Art. 457 C.G.P.)

TERCERO: **SEÑALAR** el catorce (14) DE OCTUBRE del año dos mil veintidós (2022) a partir de las NUEVE (9) de la mañana para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No 132-41288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, consistente en un lote de terreno, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, con área de 40387 metros cuadrados de propiedad del demandado.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

La secretaria;

PAOLA DULCE VILLARREAL

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 115.</p> <p>FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2022.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MENOR CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ
Demandados: ROSARIO SANTACRUZ ORTIZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00217-00 (PI. 9873).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.497.920 de Santander de Quilichao, mediante apoderado judicial, contra **ROSARIO SANTACRUZ ORTIZ, ALBA NORRY PAZ DE KASPRISIN, ELIA MARY PAZ SANTACRUZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble URBANO, ubicado en la Carrera 7 entre calles 8 y 9 - Barrio Trinidad o Centenario del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **448.00** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-6774** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **132-6774**, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados **ROSARIO SANTACRUZ ORTIZ, ALBA NORRY PAZ DE KASPRISIN, ELIA MARY PAZ SANTACRUZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MENOR CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ
Demandados: ROSARIO SANTACRUZ ORTIZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00217-00 (PI. 9873).

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. BRENDA SOFIA REBOLLEDO ANTE, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°115
FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.